

**Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal (\*)**

**LEY N° 27245**

(\*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria y de la Ley N° 27958, publicada el 08-05-2003, se modifica la denominación de la Ley N° 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal por la de "Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal".

**CONCORDANCIAS:**

**D.S.N° 039-2000-EF (REGLAMENTO)**

**D.U. N° 035-2001**

**D.U. N° 077-2001**

**R.D. N° 003-2003-EF-68.01**

**DIR. N° 010-20036-EF-76.01**

**LEY N° 28128**

**LEY N° 28129**

**LEY N° 27658**

**DIRECTIVA N° 015-2004-EF-76.01**

**MARCO MACROECONÓMICO MULTIANUAL 2005-2007**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PRUDENCIA Y TRANSPARENCIA FISCAL**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, así como también crear el Fondo de Estabilización Fiscal. Ello con el fin de contribuir a la estabilidad económica, condición esencial para alcanzar el crecimiento económico sostenible y el bienestar social.

## **Artículo 2.- Principio general**

El Estado debe asegurar el equilibrio o superávit fiscal en el mediano plazo, acumulando superávits fiscales en los períodos favorables y permitiendo únicamente déficits fiscales moderados y no recurrentes en períodos de menor crecimiento.

## **Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, los términos utilizados tendrán el significado que se indica en el Anexo, el cual forma parte integrante de ésta.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PRUDENCIA FISCAL (\*)**

**(\*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27958, publicada el 08-05-2003, se modifica la denominación del Capítulo II de la presente Ley "De la Prudencia Fiscal" por la de "De la Responsabilidad Fiscal".**

### **Subcapítulo I**

#### **Reglas Macrofiscales**

#### **Artículo 4.- Reglas numéricas**

Las Leyes anuales de Presupuesto, de endeudamiento y de equilibrio financiero, los créditos suplementarios, y la ejecución presupuestal, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El déficit fiscal anual del Sector Público Consolidado no podrá ser mayor al 1% (uno por ciento) del PBI;(\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo único de la Ley N° 27577 publicada el 05-12-2001, se suspende durante los Ejercicios Fiscales 2001 y 2002 la regla numérica establecida en este numeral.**

2. El incremento anual del gasto no financiero del Gobierno General no podrá exceder a la tasa de inflación promedio anual más 2 (dos) puntos porcentuales. Para este efecto se incluirá como gasto toda transferencia o crédito con aval de la República;

3. El endeudamiento público a mediano plazo deberá ser consistente con el principio de equilibrio o superávit fiscal señalado en el Artículo 2 de la presente Ley. La deuda total del Sector Público Consolidado no podrá incrementarse por más del monto del déficit de dicho Sector, el cual está limitado por los topes de esta Ley, corregido por la diferencia atribuible a variaciones en las cotizaciones entre las monedas, la emisión de nuevos bonos de reconocimiento, variaciones en los depósitos del Sector Público Consolidado, y las deudas asumidas por el Sector Público Consolidado, para lo cual deberá tenerse en cuenta la capacidad de pago del país;

4. En los años de elecciones generales se aplicará, adicionalmente, lo siguiente:

a) El gasto no financiero del Gobierno General ejecutado durante los primeros 7 (siete) meses del año, no excederá el 60% (sesenta por ciento) del gasto no financiero presupuestado para el año; y,

b) El déficit fiscal del Sector Público Consolidado correspondiente al primer semestre del año fiscal no excederá el 50% (cincuenta por ciento) del déficit previsto para ese año. (\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27958, publicado el 08-05-2003, cuyo texto es el siguiente:**

#### **"Artículo 4.- Reglas fiscales**

Las Leyes anuales de Presupuesto, de Endeudamiento Financiero y de Equilibrio Financiero, los créditos suplementarios, y la ejecución presupuestal del Sector Público, se sujetarán a las siguientes reglas:

##### 1. Reglas macrofiscales para el Sector Público No Financiero

a) El déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero no podrá ser mayor a 1,0 por ciento del PBI;

b) El incremento anual real del gasto no financiero del Gobierno General no podrá ser mayor al 3,0 por ciento en términos reales, determinado sobre la base del deflactor implícito del PBI;  
(\*)

**(\*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28019, publicada el 11-07-2003, se dispensa para el presente ejercicio fiscal al Sector Público No Financiero de lo Establecido en el presente inciso.**

c) El endeudamiento público de mediano plazo deberá ser consistente con el principio de equilibrio o superávit fiscal señalado en el artículo 2 de la presente Ley. La deuda total del Sector Público No Financiero no podrá incrementarse por más del monto del déficit de dicho Sector, el cual está limitado por los topes de esta Ley, corregido por la diferencia atribuible a variaciones en las cotizaciones entre las monedas, la emisión de nuevos bonos de reconocimiento, variaciones en los depósitos del Sector Público No Financiero y las deudas asumidas por el Sector Público No Financiero, para lo cual deberá tenerse en cuenta la capacidad de pago del país;

d) En los años de elecciones generales se aplicará, adicionalmente, lo siguiente:

d.1) El gasto no financiero del Gobierno General ejecutado durante los primeros 7 (siete) meses del año no excederá el 60,0 por ciento del gasto no financiero presupuestado para el año; y,

d.2) El déficit fiscal del Sector Público No Financiero correspondiente al primer semestre del año fiscal no excederá el 40,0 por ciento del déficit previsto para ese año.

##### 2. Reglas fiscales para los gobiernos regionales y locales

a) Los Planes de Desarrollo Regionales Anuales se elaboran en concordancia con las proyecciones precisadas en el Marco Macroeconómico Multianual, a que se refiere la Ley N° 27245 y sus modificatorias.

b) Los gobiernos regionales pueden obtener financiamiento por operaciones de endeudamiento externo únicamente con el aval del Estado y, cuando este endeudamiento ocurra, deberá destinarse exclusivamente a financiar gastos en infraestructura pública;

c) Las solicitudes de endeudamiento con aval del Estado deberán someterse a los requisitos y procedimientos contemplados en la Ley Anual de Endeudamiento del Sector Público, incluyendo la demostración de la capacidad de repago de dichos créditos. Los proyectos de inversión materia de endeudamiento deberán regirse por lo establecido en la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y su Reglamento;

d) La relación anual entre el stock de la deuda total y los ingresos corrientes de los gobiernos regionales y locales no deberá ser superior al

100 por ciento. Asimismo, la relación del servicio anual de la deuda (amortización e intereses) a ingresos corrientes deberá ser inferior al 25,0 por ciento;

e) El promedio del resultado primario de los últimos tres años de cada uno de los gobiernos regionales y locales no podrá ser negativo.”

#### **Artículo 5.- Reglas de excepción**

5.1 En casos de emergencia nacional o de crisis internacional que puedan afectar seriamente la economía nacional, a solicitud del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República puede suspender por el año fiscal correspondiente la aplicación de cualquiera de las reglas señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley.

5.2 Asimismo, previo informe del Ministro de Economía y Finanzas al Congreso, cuando exista evidencia suficiente de que el PBI en términos reales está decreciendo o pudiera decrecer el año fiscal siguiente, no será obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del referido Artículo 4 para el año correspondiente, sin que en ningún caso el déficit pueda exceder el 2% (dos por ciento) del PBI. (\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27958, publicado el 08-05-2003, cuyo texto es el siguiente:**

#### **"Artículo 5.- Reglas de excepción**

5.1 En casos de emergencia nacional o de crisis internacional que puedan afectar seriamente la economía nacional, a solicitud del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República puede suspender, hasta por un máximo de tres años, la aplicación de cualquiera de las reglas señaladas en el artículo 4 de la presente Ley. Para tal fin, el Ejecutivo deberá establecer en su solicitud de excepción lo siguiente:

a) Los topes numéricos máximos a aplicarse en el referido período con relación a los establecidos en las reglas macrofiscales señaladas en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley. Estos topes deberán ser autorizados por el Congreso de la República en la Ley que para tal efecto deberá expedir.

b) Las acciones conducentes para dar cumplimiento a la regla macrofiscal señalada en el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley.

5.2 Asimismo, cuando exista evidencia suficiente de que el PBI en términos reales está decreciendo, y previo informe del Ministro de Economía y Finanzas al Congreso de la República, no será obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en la regla macrofiscal señalada en el literal a) del numeral 1 del artículo 4 para el año correspondiente, sin que en ningún caso el déficit pueda exceder el 2,5 por ciento del PBI. Esta excepción se podrá mantener vigente por un período máximo de tres años consecutivos, mientras existan pruebas concluyentes de que el PBI real se mantiene por debajo del nivel anterior al del PBI real que motivó la excepción.

5.3 En los casos establecidos en las reglas de excepción 5.1 y 5.2 precedentes, el déficit fiscal de los años siguientes se reducirá anualmente en por lo menos 0,5 por ciento del PBI hasta llegar al límite establecido en la regla macrofiscal señalada en el literal a) del numeral 1 del artículo 4 de la presente Ley.

5.4 En los casos establecidos en las reglas de excepción precedentes, el Ministerio de Economía y Finanzas establecerá los criterios de adecuación para el cumplimiento de las reglas fiscales para los gobiernos regionales y locales.”

## **Subcapítulo II**

### **Fondo de Estabilización Fiscal**

#### **Artículo 6.- Fondo de Estabilización Fiscal**

6.1 Créase el Fondo de Estabilización Fiscal (FEF), el cual estará adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas y será administrado por un Directorio, compuesto por tres miembros. El Directorio del FEF estará presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú y por un representante designado por el Presidente del Consejo de Ministros.

6.2 Los recursos del Fondo son intangibles y deberán ser depositados en el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) o en el exterior; en este último caso, se seguirán criterios similares a los que utiliza el Banco Central de Reserva del Perú para las reservas internacionales. Bajo ninguna circunstancia, los recursos del FEF podrán constituirse en garantía o aval sobre prestamos u otro tipo de operación financiera.

6.3 Dentro del primer trimestre de concluido el ejercicio fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará en el Diario Oficial El Peruano y en medios electrónicos públicos el detalle de los ingresos y egresos del Fondo de Estabilización Fiscal. (\*)

**(\*) Numeral incorporado por el Artículo 7 de la Ley N° 27958, publicado el 08-05-2003.**

#### **Artículo 7.- Recursos del FEF**

7.1 Constituyen recursos del FEF:

a) Cualquier exceso en el monto de los ingresos corrientes de la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, expresados como un porcentaje del PBI, mayor a 0,3% (tres décimas del uno por ciento) del PBI con respecto al promedio de la misma relación de los últimos 3 (tres) años. Para efecto de una comparación en términos homogéneos, se ajustarán los ingresos por el efecto de los cambios significativos en la política tributaria;

b) El 75% (setenta y cinco por ciento) de los ingresos líquidos de cada operación de venta de activos por privatización, excluyendo los recursos destinados al Fondo Nacional de Ahorro Público; y,

**CONCORDANCIA: D.U. N° 023-2001**

c) El 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos líquidos por concesiones del Estado.

7.2 El ahorro acumulado en el FEF no podrá exceder del 3% (tres por ciento) del PBI. Cualquier ingreso adicional será depositado en el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales o será destinado a reducir la deuda pública. (\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 3 de la Ley N° 27958, publicado el 08-05-2003, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 7.- Recursos del FEF**

#### 7.1 Constituyen recursos del FEF:

a) El superávit fiscal que al final del ejercicio anual registre el Sector Público No Financiero. Para este efecto se entiende como superávit a la diferencia entre los ingresos totales efectivos menos los gastos totales devengados. No incluye los ingresos obtenidos por privatización;

b) El 10,0 por ciento de los ingresos líquidos de cada operación de venta de activos por privatización;

c) El 10,0 por ciento de los ingresos líquidos del pago inicial por concesiones del Estado; y,

d) El 30,0 por ciento de los recursos obtenidos por regalías creadas a partir de la vigencia de la presente Ley por la explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, luego de las deducciones establecidas en las normas legales correspondientes.

7.2 Cuando los recursos acumulados en el FEF sean mayores al 2,0 por ciento del PBI, el exceso resultante se destinará a reducir la deuda pública:"

#### **Artículo 8.- Utilización de recursos del FEF**

8.1 Los recursos del FEF sólo podrán ser utilizados:

a) Cuando en el año fiscal correspondiente se prevea una disminución en los ingresos corrientes de la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, expresados como un porcentaje del PBI, mayor a 0,3% (tres décimas del uno por ciento) con respecto del promedio de la misma relación de los últimos 3 (tres) años, ajustados por el efecto de los cambios significativos en la política tributaria. En este caso, se podrán utilizar recursos hasta por un monto equivalente a la disminución de ingresos que exceda el límite de 0,3% (tres décimas del uno por ciento) del PBI antes señalado y hasta el 40% (cuarenta por ciento) de los recursos de dicho Fondo. Estos recursos se utilizarán prioritariamente para cubrir gastos de programas focalizados destinados al alivio de la pobreza; y

b) En las situaciones de excepción previstas en el Artículo 5 de la presente Ley.

8.2 En cualquier caso, si al cierre del año fiscal la información estadística actualizada revelará que no se cumplió lo establecido en el presente artículo, el Poder Ejecutivo deberá reportar al FEF, durante el primer semestre del ejercicio inmediato siguiente, los recursos utilizados en exceso.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA TRANSPARENCIA FISCAL**

##### **Artículo 9.- Marco Macroeconómico Multianual**

El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará y publicará cada año el Marco Macroeconómico Multianual (Marco Multianual), el cual incluirá las proyecciones macroeconómicas, comprendiendo los supuestos en que se basan, que cubran 3 (tres) años, el año para el cual se está elaborando el presupuesto y los 2 (dos) años siguientes:

##### **Artículo 10.- Contenido del Marco Multianual**

El Marco Multianual deberá comprender como mínimo:

1. Una Declaración de Principios de Política Fiscal, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas; en la que se presentarán los lineamientos de política económica y los objetivos de la

política fiscal de mediano plazo, incluyendo las medidas de política y los estimados de los resultados del Gobierno General y del Sector Público Consolidado y su financiamiento.

2. Las metas de la política fiscal a ser alcanzadas en los próximos 3 (tres) años, las cuales deberán respetar lo previsto en los Artículos 2, 4, 6, 7 y 8 de la presente Ley.

3. Las previsiones para los próximos 3 (tres) años, correspondientes a:

a) Los supuestos macroeconómicos, los cuales incluirán por lo menos las siguientes variables: PBI nominal, Crecimiento real del PBI, Inflación promedio y acumulada anual, Tipo de cambio y Exportaciones e importaciones;

b) Las proyecciones de ingresos y gastos fiscales;

c) El monto de las inversiones, distinguiendo entre las que se encuentran en ejecución y las nuevas; y,

d) El nivel de endeudamiento público, incluyendo cualquier aval de entidades del Sector Público Consolidado y una proyección del perfil de pago de la deuda de largo plazo. (\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27958, publicado el 08-05-2003, cuyo texto es el siguiente:**

#### **"Artículo 10.- Contenido del Marco Multianual**

El Marco Multianual deberá comprender, como mínimo:

1. Una Declaración de Principios de Política Fiscal, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas, en la que se presentarán los lineamientos de política económica y los objetivos de la política fiscal de mediano plazo, incluyendo las medidas de política y los estimados de los resultados del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales, de las Empresas Públicas y del Sector Público No Financiero. Se deberán presentar también los estimados de financiamiento del Sector Público No Financiero durante el período de vigencia del Marco.

2. Las metas de la política fiscal a ser alcanzadas en los próximos tres (3) años, las cuales deberán respetar lo previsto en los artículos 2, 4, 6, 7 y 8 de la presente Ley.

3. Las previsiones para los próximos tres (3) años, correspondientes a:

a) Las principales variables macroeconómicas, entre las cuales se incluirán obligatoriamente las siguientes: PBI nominal, crecimiento real del PBI, inflación promedio y acumulada anual, tipo de cambio, exportaciones e importaciones de bienes;

b) Las proyecciones de ingresos y gastos fiscales del Gobierno General, mostrando específicamente la composición de los gastos;

c) Las proyecciones de ingresos y gastos de los gobiernos regionales y locales, mostrando específicamente la composición de los gastos;

d) Una relación de los principales proyectos de inversión pública, con sus respectivos montos;

e) El nivel de endeudamiento público, incluyendo cualquier aval de entidades del Sector Público No Financiero y una proyección del perfil de pago de la deuda de largo plazo; y,

f) Los indicadores que evalúen la sostenibilidad de la política fiscal en el mediano y largo plazo.”

#### **Artículo 11.- Aprobación y publicación del Marco Multianual**

11.1 El Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir al Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), a más tardar el 30 de abril de cada año, el proyecto de Marco Multianual, a efecto de que emita, dentro de los siguientes 15 (quince) días calendario, opinión técnica sobre dicho Marco y su compatibilidad con las previsiones de balanza de pagos y de reservas internacionales netas y con su política monetaria.

11.2 El Marco Multianual será aprobado por el Consejo de Ministros, antes del último día hábil del mes de mayo de cada año y será publicado íntegramente, junto con el Informe del Banco Central de Reserva del Perú a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes en el Diario Oficial El Peruano y en los medios electrónicos de los que disponga.

11.3 El Consejo de Ministros podrá, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas y con la previa opinión técnica del Banco Central de Reserva del Perú, modificar el Marco Multianual, en cuyo caso emitirá un documento complementario justificando las modificaciones al Marco Multianual aprobado en el mes de mayo. En esta revisión, el Poder Ejecutivo no podrá incrementar los límites sobre el déficit o los gastos no financieros a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, excepto en los casos previstos en el Artículo 5 de la propia norma. Las modificaciones al Marco Multianual serán aprobadas y publicadas siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 11.2 precedente.

11.4 El Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso de la República el Marco Multianual, conjuntamente con los proyectos de leyes anuales de Presupuesto, de endeudamiento y de equilibrio financiero, los cuales deberán ser consistentes con lo señalado en dicho Marco. La fecha límite para la remisión es el 30 de agosto de cada año. (\*)

**(\*) Numeral sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 27958, publicado el 08-05-2003, cuyo texto es el siguiente:**

" 11.4 El Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso de la República, para su aprobación, el Marco Macroeconómico Multianual, conjuntamente con los proyectos de leyes anuales de Presupuesto, de Endeudamiento y de Equilibrio Financiero del Sector Público, los cuales deberán ser consistentes con lo señalado en dicho Marco.”

#### **CONCORDANCIAS. LEY N° 28129, Sexta Disp. Final**

##### **Artículo 12.- Informes de ejecución**

12.1 Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la finalización de cada semestre del año, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará un informe sobre el grado de avance en relación con las metas previstas en el Marco Multianual, con énfasis en el cumplimiento de dichas metas y de las reglas establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

12.2 En caso de que, de la comparación entre las metas del Marco Multianual y la ejecución semestral se derive que podrían existir diferencias entre lo programado en las metas fiscales y lo ejecutado, el informe deberá contener las explicaciones correspondientes y las medidas correctivas a ser adoptadas.

##### **Artículo 13.- Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal**



Antes del 31 de mayo de cada año, el Ministerio de Economía y Finanzas remitirá al Congreso de la República y publicará una Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal del ejercicio anterior, en la cual evaluará los ingresos, los gastos, el resultado fiscal y su financiamiento y las demás metas macroeconómicas establecidas en el Marco Multianual del año correspondiente. En caso de existir desviaciones significativas entre lo aprobado en el Marco Multianual y los resultados del ejercicio, justificará las diferencias y las medidas correctivas adoptadas.

#### **Artículo 14.- Normas de interpretación**

Las normas que regulan la organización, funcionamiento, administración de recursos u otra materia referida a cualquier entidad pública o al Sector Público Consolidado no podrán contener disposiciones que las excluyan de la aplicación de la presente Ley, debiendo ajustar la administración de sus recursos a las disposiciones aquí señaladas.

#### **Artículo 15.- Prohibición**

Queda expresamente prohibida la creación o existencia de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones de la presente Ley. (\*)

**(\*) Artículo sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27958, publicado el 08-05-2003, cuyo texto es el siguiente:**

#### **“Artículo 15.- Prohibiciones**

Queda expresamente prohibida:

15.1 La creación o existencia de fondos u otros que conlleven gastos que no se encuentren enmarcados dentro de las disposiciones de la presente Ley.

15.2 La dación de cualquier norma legal o administrativa que interfiera con la correcta ejecución de Marco Macroeconómico Multianual, y en particular, con las reglas fiscales señaladas en el artículo 4 de la presente Ley.”

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA.-** El déficit fiscal máximo a que se refiere el numeral 1. del Artículo 4 de la presente Ley no podrá ser mayor al 2% (dos por ciento) del PBI para el año 2000 ni al 1,5% (uno y medio por ciento) del PBI para el año 2001.(\*).

**(\*) De conformidad con el Artículo único de la Ley N° 27577 publicada el 05-12-2001, se suspende durante el Ejercicio Fiscal 2001, el límite establecido en esta disposición.**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Precísase que la verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos públicos, señalada en el literal a) del Artículo 16 de la Ley del Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Ley N° 26162, también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a su control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, de conformidad con la presente Ley.

**SEGUNDA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se emitirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente norma, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario.

**TERCERA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2000.

## **ANEXO DE DEFINICIONES**

Para efectos de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal, deberá entenderse por:

**Entidades Públicas:** Las instituciones y organismos del Gobierno Central, del Gobierno Regional y demás instancias descentralizadas, creadas o por crearse, incluyendo los fondos, sean de derecho público o privado, las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario, así como los organismos constitucionalmente autónomos. Se excluye únicamente a los Gobiernos Locales y a sus instituciones, organismos o empresas, salvo mención expresa en la Ley, al Banco Central de Reserva del Perú y a la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Ingresos Corrientes de la Fuente de Recursos Ordinarios:** Todos los recursos de las entidades del Gobierno General provenientes de tributos excluyendo los ingresos propios.

**Ingresos Corrientes del Gobierno General:** Todos los recursos de las entidades del Gobierno General provenientes de tributos (impuestos, contribuciones y tasas); venta de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad; ingresos propios, incluyendo las multas y sanciones; amortizaciones por préstamos concedidos; aplicación de multas, sanciones y cobro de seguros por siniestros; transferencias sin contraprestación y no reembolsables provenientes de otros gobiernos, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales, y, los provenientes de la participación del Estado en la actividad empresarial, incluyendo las transferencias del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

Se excluyen los ingresos del Gobierno General correspondientes a venta de inmuebles y maquinarias, venta de acciones de empresas de propiedad del Estado, el uso de saldos de balance de ejercicios anteriores, y operaciones de crédito interno o externo.

**Gastos del Gobierno General:** La suma de todos los gastos devengados por el Gobierno General, tanto corrientes como de capital, financiados por cualquier fuente, incluyendo los flujos financieros que se originan por la constitución y uso de los fondos fiduciarios, las transferencias a Gobiernos Locales, al resto de las entidades públicas y al sector privado y cualquier aval que otorgue la República.

Se excluye la amortización del principal de la deuda pública y la regularización del pago de obligaciones monetarias de años anteriores.

**Gasto no financiero del Gobierno General:** Los gastos del Gobierno General tal como fueron definidos anteriormente, deducidos los intereses.

**Gobierno General:** Todas las entidades públicas antes definidas, excluidas las empresas conformantes de la Actividad Empresarial del Estado, ESSALUD y los organismos reguladores de servicios públicos.

**Organismos reguladores de servicios públicos:** Las entidades encargadas de regular mercados de servicios públicos que se encuentran en situación de monopolio o de concurrencia limitada y que se financian exclusivamente con ingresos propios aportados por las empresas reguladas.

**Resultado del Gobierno General:** La diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos del Gobierno General.

**Resultado del resto del Gobierno General:** La diferencia entre los ingresos corrientes en efectivo y los gastos corrientes y de capital en efectivo de las empresas conformantes de la Actividad Empresarial del Estado, ESSALUD- y los organismos reguladores de servicios públicos.

**Resultado del Sector Público Consolidado:** La suma del Resultado del Gobierno General y el Resultado del resto del Gobierno General, tal como han sido definidos anteriormente. Dicho resultado es de superávit fiscal cuando es positivo, es de déficit fiscal cuando es negativo y es de equilibrio fiscal cuando es cero.

**Sector Público Consolidado:** El conjunto de Entidades Públicas.

**Transparencia fiscal:** La amplia divulgación de toda la información relativa sobre los objetivos, metas y resultados esperados de la política fiscal del gobierno, así como de los supuestos en que se basan estas proyecciones, de forma tal que se pueda ver la bondad de estas previsiones. Asimismo, el acceso de la población en general de la ejecución de las cuentas públicas a nivel macroeconómico en forma oportuna, mediante la utilización de prácticas internacionalmente aceptadas, comparando estos resultados con las metas y resultados previstos. (\*)

**(\*) Anexo sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27958, publicado el 08-05-2003, cuyo texto es el siguiente:**

#### **"ANEXO DE DEFINICIONES**

Para efectos de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, deberá entenderse por:

**1. Entidades Públicas:** Todas las instituciones y organismos del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales y demás instancias descentralizadas, creadas o por crearse, incluyendo los fondos, sean de derecho público o privado, las empresas públicas no financieras en las que el Estado ejerza el control accionario, así como los organismos e instituciones constitucionalmente autónomos.

**2. Sector Público No Financiero:** El conjunto de Entidades Públicas (Ver diagrama adjunto).

**3. Gobierno General:** Todas las entidades públicas antes definidas, excluidas las empresas públicas no financieras. Comprende al Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

**4. Gobierno Nacional:** El conjunto de entidades públicas bajo la jurisdicción de la autoridad central del país, así como sus organismos y fondos de derecho público o privado, creados o por crearse. Se subdivide en Administración Central y Resto de Entidades del Gobierno Nacional.

**5. Administración Central:** Incluye ministerios, universidades e instituciones públicas bajo el ámbito de la Ley Anual del Presupuesto Público.

**6. Resto de Entidades del Gobierno Nacional:** Comprende a los fondos especiales, Essalud, organismos reguladores, beneficencias públicas, entre otros.

**7. Empresas Públicas no Financieras:** Comprende a las empresas públicas no financieras pertenecientes a la Actividad Empresarial del Estado. Incluye a las empresas municipales, regionales y similares.

**8. Resultado Económico del Sector Público No Financiero:** La suma del Resultado Económico del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales, de los Gobiernos Locales y de las Empresas Públicas no Financieras. Dicho resultado es superávit fiscal cuando es positivo, es déficit fiscal cuando es negativo y es equilibrio fiscal cuando es cero.

**9. Resultado Económico del Gobierno Nacional:** La diferencia entre los ingresos corrientes y los gastos más los ingresos de capital del Gobierno Nacional, excluyendo los ingresos por privatización.

**10. Ingresos Corrientes de la Fuente de Recursos Ordinarios:** Todos los recursos de las entidades del Gobierno Nacional provenientes de tributos y otros ingresos creados por ley y que constituyen recursos del Tesoro Público.

**11. Ingresos Corrientes del Gobierno Nacional:** Todos los recursos de las entidades de la Administración Central provenientes de tributos (impuestos, contribuciones y tasas), venta de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad, ingresos propios, incluyendo las multas y sanciones, recuperación de préstamos concedidos, aplicación de multas, sanciones y cobro de seguros por siniestros, transferencias sin contraprestación y no reembolsables provenientes de otros gobiernos, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales, y, los provenientes de la participación del Estado en la actividad empresarial, incluyendo las transferencias de otras entidades.

Se excluyen de los ingresos del Gobierno Nacional los correspondientes a la venta de inmuebles y maquinarias, la venta de acciones de empresas de propiedad del Estado, el uso de saldos de balance de ejercicios anteriores y las operaciones de crédito interno o externo.

**12. Ingresos Corrientes del Gobierno Regional:**

Todos los recursos del Gobierno Regional provenientes de la venta de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad, ingresos propios, incluyendo las multas y sanciones, y cobro de seguros por siniestros, transferencias sin contraprestación y no reembolsables provenientes del gobierno nacional, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales, así como los otros ingresos que señale la Ley de Descentralización Fiscal.

No se consideran ingresos corrientes del Gobierno Regional los correspondientes a la enajenación de activos de su propiedad, el uso de saldos de balance de ejercicios anteriores y las operaciones de crédito interno o externo.

**13. Ingresos Corrientes del Gobierno Local:** Todos los recursos del Gobierno Local provenientes de la venta de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad, ingresos propios, incluyendo las multas y sanciones, aplicación de multas, sanciones y cobro de seguros por siniestros, transferencias sin contraprestación y no reembolsables provenientes del gobierno nacional, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales.

No se consideran ingresos corrientes del Gobierno Local los correspondientes a la enajenación de activos de su propiedad, el uso de saldos de balance de ejercicios anteriores y las operaciones de crédito interno o externo.

**14. Gastos del Gobierno Nacional:** La suma de todos los gastos devengados por las entidades del Gobierno Nacional, tanto corrientes como de capital, financiados por cualquier fuente, incluyendo los flujos financieros que se originan por la constitución y uso de los fondos fiduciarios, las transferencias a los gobiernos regionales y locales, al resto de las entidades públicas y al sector privado, de desembolsos correspondientes a créditos suscritos con el aval del Estado.

Se excluye la amortización del principal de la deuda pública.

**15. Gasto no Financiero del Gobierno Nacional:** Los gastos del Gobierno Nacional, definidos en el numeral precedente, deducidos los pagos de intereses.

**16. Gasto Tributario:** Exenciones de la base tributaria, deducciones autorizadas de la renta bruta, créditos fiscales deducidos de los impuestos por pagar, reducciones de las tasas impositivas e impuestos diferidos.

**17. Información de Finanzas Públicas:** Toda aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable del Sector Público.

**18. Transparencia Fiscal:** La amplia divulgación de toda la información relativa sobre los objetivos, metas y resultados ejecutados y esperados de la política fiscal, así como de los supuestos sobre los cuales se basan estas proyecciones, de forma tal que se pueda ver la bondad de estas previsiones. Asimismo, el acceso de la población en general a la información sobre la ejecución de las cuentas públicas a nivel macroeconómico en forma oportuna, mediante la utilización de prácticas internacionalmente aceptadas, comparando estos resultados con las metas previstas.

**19. Deuda Pública Total:** La suma de todas las obligaciones de corto, mediano y largo plazo, externas o internas, cuyos desembolsos se recibieron y están debidamente documentados o, en su defecto, han sido reconocidas y formalizadas a través de la correspondiente norma legal. Se incluyen también aquellos pasivos que si bien no implican desembolso efectivo tienen por objeto regularizar obligaciones del pasado y aquellos que se emiten con fines específicos."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER

Ministro de Economía y Finanzas

